

# **ESTATUTOS SOCIEDAD JAPONESA DE BENEFICENCIA**

## **TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**ARTICULO PRIMERO:** La corporación denominada “Sociedad Japonesa de Beneficencia”, en adelante la “Sociedad”, es una persona jurídica sin fines de lucro cuyo objeto es promover, fortalecer y preservar los lazos de amistad y fraternidad entre las familias descendientes de nacionales japoneses en Chile y de éstos últimos con los nacionales japoneses residentes en Chile, así como la integración de todos éstos en la sociedad chilena, como también el fortalecimiento de los lazos de amistad e integración entre Japón y Chile. Para la consecución de lo anterior, la Sociedad y sus socios propenderán y promoverán la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte japonés. Esta asociación se regirá por las normas de estos Estatutos, por las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil y por las disposiciones de la Ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, pudiendo también establecerse en otras ciudades de la República.

**ARTÍCULO TERCERO:** La duración de la Sociedad será indefinida, a contar de la fecha de autorización legal de existencia, y el número de sus socios, ilimitado.

## **TÍTULO II DE LOS SOCIOS**

**ARTICULO CUARTO:** Podrán ingresar como socios a la Sociedad toda persona, independiente de su nacionalidad u origen étnico, que posea un comprobado interés en la cultura japonesa, que sea residente o domiciliada en Chile, y que no posean inscripción alguna en el certificado de antecedentes penales para fines especiales u otro documento público que haga fe de los antecedentes penales del solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La calidad de socio se adquiere cumpliendo los siguientes requisitos copulativos:

- a) Por la presentación de una solicitud fundada y escrita en donde conste la firma de dos socios vigentes —con, a lo menos, tres años de antigüedad como socios y con sus cuotas al día— expresando su recomendación de admisión del solicitante;
- b) Por la presentación de un certificado de antecedentes penales para fines especiales emitido por el Servicio de Registro Civil de Chile o el organismo de la administración del Estado designado para el efecto, con una antigüedad no mayor a 30 días;
- c) Por la admisión por el Directorio de la Sociedad o por quien sea designado para tal efecto del solicitante.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentada. El Directorio podrá establecer requisitos adicionales para ser socio mediante un acuerdo escrito y aprobado en sesión por la unanimidad de sus miembros. No obstante, el Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso presentada tomando en consideración sólo aquellos requisitos contemplados en estos Estatutos y aquellos

que se hayan fijado por la unanimidad de sus miembros en sesiones anteriores a la solicitud de ingreso presentada.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los socios serán de dos clases:

- a) Socios activos, aquellos socios que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que se establezcan en estos Estatutos;
- b) Socios honorarios, aquellos que por su edad igual o superior a 75 años y su participación en la Sociedad hayan adquirido esta distinción. El Directorio deberá otorgar la calidad de socio honorario a quienes hayan cumplido con estas condiciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados, y que el socio haya voluntariamente aceptado desempeñar, y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados;
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Sociedad y acatar los acuerdos tomados en Asambleas Generales y del Directorio. Se eximen de las obligaciones pecuniarias para con la Sociedad los socios honorarios descritos en el artículo sexto;
- d) Integrar alguno de los grupos de la Sociedad que se hayan conformado en virtud del Título III de estos Estatutos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los socios tienen las siguientes atribuciones:

- a) Elegir y postular a ser elegidos para servir los cargos directivos de la Sociedad;
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición a estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de la sesión de Directorio siguiente a la presentación de la solicitud, cuando ésta se haya presentado con a lo menos dos días hábiles de anticipación, de lo contrario se decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de la sesión subsiguiente;
- c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- d) Hacer uso de las instalaciones de la Sociedad, en las formas que determine el Directorio. Del mismo derecho gozarán el cónyuge o conviviente civil del socio, así como sus hijos menores de 25 años;
- e) Ser informado regularmente de las distintas actividades desarrolladas por la Sociedad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Quedarán suspendidos en todos sus derechos y atribuciones en la Sociedad:

- a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Sociedad. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de la letra a) del artículo séptimo.

La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses. Para el caso de la b) de este artículo la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas, dentro del período del o los cargos designados.

En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará la decisión sobre la suspensión a los socios respectivos a la dirección de correo electrónico o postal inscrita en el Registro de Socios de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La calidad de socios se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por muerte del socio;
- c) Por expulsión basada en las cualesquiera de las siguientes causales:
  - 1) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante doce meses consecutivos;
  - 2) Por causar grave daño, físico o moral, a los intereses de la Sociedad;
  - 3) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno;
  - 4) Ser condenado por crimen o simple delito conforme a las disposiciones contempladas en el Código Penal de Chile.

La expulsión la decidirá el Directorio mediante acuerdo tomado por la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo indicarse expresamente en la citación el objeto de ella. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General Extraordinaria citada conforme a lo señalado en el artículo vigésimo primero, para ese objeto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El Directorio deberá pronunciarse sobre las renunciaciones en la primera sesión que celebre después de presentadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El Directorio deberá mantener un registro de socios en la Sociedad, en forma física o electrónica, en el cual constará la siguiente información:

- a) El nombre completo, cédula de identidad, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico de cada socio;
- b) La condición de encontrarse activo, suspendido, expulsado, fallecido o haber renunciado a la calidad de socio;
- c) La condición de encontrarse al día o moroso en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Sociedad;
- d) El grupo al cual integra cada socio, conforme a lo señalado en el artículo décimo cuarto.

La información contenida en este registro es confidencial para terceras partes no vinculadas con la Sociedad Japonesa de Beneficencia y deberá estar sujeta a las disposiciones de la Ley 19.628, que regula la protección de la vida privada. En caso de haber una filtración de información, el Directorio deberá tomar las medidas correspondientes para investigar el hecho y ejercer las acciones legales civiles o penales correspondientes en caso de ser procedente.

### **TÍTULO III DE LOS GRUPOS**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Sociedad estará conformada por grupos de a lo menos 10 socios activos, con cuotas al día, o socios honorarios, todos mayores de dieciocho años, que se reúnan por algún interés común, siempre respetando el objeto social declarado en el artículo primero de estos Estatutos.

No podrán existir más de doce grupos simultáneamente en la Sociedad conformados en virtud de lo expresado en este artículo.

Cada socio solo podrá integrar un grupo a la vez. En caso de haberse inscrito en dos o más grupos, solo se le considerará miembro del grupo al cual se hubiere afiliado primero, para todos los efectos legales y estatutarios a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Para crear un grupo nuevo, este deberá ser propuesto al Directorio por diez socios activos, con sus cuotas al día, mediante una propuesta fundada. Dicha propuesta debe contener la razón por la cual se creará el nuevo grupo, su misión y el detalle de sus miembros. El Directorio deberá visar la creación por mayoría absoluta de sus miembros.

Cada grupo de la Sociedad podrá poner los requisitos de ingreso para sus integrantes que estimen convenientes. Sin embargo, dichos requisitos no podrán establecer que para pertenecer al grupo se deba tener nacionalidad japonesa, chilena o ascendencia japonesa en cualquier grado de parentesco. Si se crea un nuevo grupo, este no podrá estar compuesto exclusivamente por japoneses o chilenos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Cada grupo de la Sociedad deberá contar con una administración constituida por el número de socios que el grupo estime conveniente y un representante, el cual puede ser elegido por la vía en que estimen conveniente los miembros de ese grupo.

Los integrantes de dicha administración, su representante y la información contemplada en la letra a) artículo décimo tercero, de todos sus socios integrantes del grupo, deberá ser informada al Directorio con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de cada Asamblea General Ordinaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Si un grupo de la Sociedad se reduce a tener menos de 10 socios activos u honorarios, entrará en causal de disolución. En dicho caso, la administración del grupo correspondiente deberá comunicar dicha circunstancia al Directorio en el plazo de 30 días desde su ocurrencia. Una vez recibida dicha comunicación, o habiendo tomado conocimiento de ello por cualquier otro medio, el Directorio deberá pronunciarse sobre la continuidad del grupo en la sesión inmediatamente siguiente. El Directorio deberá acordar por mayoría absoluta si el grupo debe ser disuelto o se admitirá su continuidad sujetándose a las reglas del artículo vigésimo noveno.

En caso de disolución, los socios pertenecientes a dicho grupo deberán integrarse a otro de los grupos existentes en la Sociedad.

#### **TÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La Asamblea General es la máxima autoridad de la Sociedad y representa al conjunto de sus socios.

Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias Anuales. Las Asambleas Generales Ordinarias deberán celebrarse en el mes de mayo de cada año, en donde se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos.

En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los socios, indicando el o los objetos de la reunión. En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Sociedad;
- b) De la disolución de la Sociedad;
- c) De las reclamaciones en contra de los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que, por la ley y los Estatutos, les correspondan;
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Sociedad;
- e) De las reclamaciones de una expulsión de un socio en virtud de las causales contempladas en el artículo décimo primero.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico que conste en el Registro de Socios mencionado en el artículo décimo tercero con quince días de anticipación, a lo menos.

Deberá publicarse, además, dos veces un aviso en algún lugar visible del domicilio de la Sociedad, dentro de los diez días que precedan al fijado a la reunión.

No podrán citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

La omisión o incumplimiento de alguna de estas medidas de publicidad no invalidará la Asamblea General, si esta reúne los quóruns señalados en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de sus socios activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos y honorarios presentes, salvo en los casos en que la ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Cada socio tendrá derecho a un voto, pudiendo dicho socio hacerse representar en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria otorgando poder a otro socio o un tercero, en caso de existir causa fundada que justifique su ausencia. Deberá el Secretario de la Asamblea General calificar tanto el motivo de la ausencia como la suficiencia del poder.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los tres asistentes designados por la Asamblea.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Sociedad y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan a sus veces.

Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vicepresidente y, en el caso de faltar ambos, el Director y otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

## **TÍTULO V DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Al Directorio corresponde la administración y dirección de la Sociedad. En conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** El Directorio de la Sociedad se compondrá de doce miembros y se elegirá en la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse una vez al año, durante el mes de junio, proclamándose elegidos los doce socios ratificados por la Asamblea General Ordinaria de aquellos que hayan sido previamente propuestos por cada grupo respetando las reglas del artículo siguiente.

Independientemente de los doce miembros que integran el Directorio, la Cámara Chileno-Japonesa de Comercio e Industria A.G. tendrá un asiento, con voz y sin voto, en el Directorio, el cual no será considerado para los efectos del límite mencionado en este artículo.

**ARTÍCULO TRÍGESIMO:** Para ser elegido Director se requiere:

- a) Ser socio activo u honorario cumpliendo los requisitos del artículo quinto;
- b) No encontrarse suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno;
- c) Estar al día con sus obligaciones pecuniarias para con la Sociedad;
- d) Haber cumplido dieciocho años de edad y tener ascendencia japonesa, en cualquier grado de parentesco;
- e) Tener a lo menos dos años de antigüedad como socio al momento de ser propuesto para el cargo, estos dos años pueden no ser necesariamente consecutivos, pero sí encontrarse estos dos años dentro de los cinco últimos años; y
- f) Ser propuesto para el cargo por un grupo de la Sociedad conforme a las reglas del artículo siguiente.

Los Directores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos como máximo. No obstante, los Directores que no posean derecho a voto conforme a lo señalado en el artículo siguiente no tendrán limitante para ser reelegidos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Cada grupo de la Sociedad tendrá el derecho de proponer a un número de candidatos a ser Director equivalente a la división que resulte entre la suma de todos los socios activos y honorarios, con cuota al día, del grupo respectivo dividido por la suma todos los socios activos y honorarios, con cuota al día, de la Sociedad, multiplicando dicho resultado por doce. Todo número decimal resultante deberá aproximarse al número entero más cercano, tal que el resultado siempre sea un número entero.

Si del cálculo aritmético expresado en este artículo resulta una aproximación decimal al número entero más cercano equivalente a cero, entonces dicho grupo sólo tendrá derecho a proponer un Director que no será contabilizado dentro de aquellos enunciados en el artículo vigésimo noveno. Dicho Director tendrá derecho a asistir a las sesiones de Directorio y tener voz dentro de él, sin tener derecho a voto.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En su primera sesión el Directorio deberá constituirse, designando de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. El Directorio fijará en el mismo acto la fecha de sus sesiones ordinarias. El Presidente del Directorio lo será también de la Sociedad, la representará judicial y extrajudicialmente, presidirá las reuniones del Directorio y de la Asamblea General y decidirá con su voto los empates que se produzcan en las votaciones de estos organismos, teniendo las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** En caso de fallecimiento, ausencia por tres meses o más de forma consecutiva, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el grupo por quien el Director respectivo fue propuesto deberá nombrar a otro socio, que cumpla con todos los requisitos del artículo trigésimo, como reemplazante, que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente; pero si la vacancia fuese definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de dos meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo Presidente de entre sus miembros, el cual deberá ser escogido por la votación favorable de la mayoría de sus miembros.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Sociedad y velar por que se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por la Sociedad;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) Citar a Asambleas Generales de Socios, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señalen estos Estatutos;
- d) Redactar los reglamentos que estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Sociedad y de los diversos Departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Cumplir los acuerdos de la Asambleas Generales;
- f) Rendir cuenta, en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Sociedad, como de la inversión de sus fondos y de cualesquiera Filiales constituidas en virtud del artículo siguiente, mediante una memoria, balance e inventarios que esa ocasión someterá a la aprobación de los socios.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Como administrador de los bienes sociales, el Directorio está investido de todas las facultades de administración que estos Estatutos o la ley no establezcan como privativos de la Asamblea General, estando por tanto facultado para adquirir bienes muebles y valores mobiliarios; para dar o tomar en arriendo toda clase de bienes. Por acuerdo de la Asamblea General, podrá comprar bienes raíces para la Sociedad y vender; hipotecar, gravar y enajenar los bienes raíces de ella; podrá, por sí mismo, aceptar cauciones hipotecarias y prendarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; abrir cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito o de crédito en el Banco del Estado, Bancos Comerciales y otras instituciones financieras; y contratar créditos con fines sociales y de adelante.

El Directorio estará facultado para constituir una o más sociedades con fines de lucro, en adelante “Filiales”, para realizar cualesquiera actividades que complementen el objeto de la Sociedad declarado en el artículo primero, teniendo como único socio o accionista a la Sociedad. La constitución de las “Filiales”, deberá ser ratificada por la unanimidad del Directorio.

Sólo por acuerdo previo de la Asamblea General, podrá el Directorio acordar el ingreso de cualquier socio o accionista distinto a la Sociedad. La administración de estas Filiales recaerá en el mismo Directorio de la Sociedad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea, en su caso.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

Las funciones de director y el funcionamiento del Directorio no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá actuar y adoptar acuerdos sin necesidad de celebrar una sesión de Directorio, por medio



de una escritura pública suscrita por la unanimidad de los directores en la que conste el acuerdo adoptado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá delegar parte de sus facultades en socios activos, empleados o abogados, en un director o en una comisión de directores de la Sociedad y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO:** Para realizar los fines sociales, el Directorio deberá crear los Departamentos que se indican a continuación, cada una de las cuales tendrá a su frente a uno o más de los Directores, o una persona designada para tal efecto por el Directorio.

- a) Departamento de asuntos generales: tendrá a su cargo la administración de los bienes sociales y el despacho de la correspondencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto de estos estatutos.
- b) Departamento de asistencia: deberá atender los asuntos relativos al bienestar y asistencia de los miembros de la Sociedad.
- c) Departamento cultural: a esta sección corresponderá organizar las actividades culturales y las entretenciones sociales. Asimismo, se encargará de la visación de los artistas, científicos, profesores, escritores y, en general, personas de especial relevancia en el ámbito cultural o figuras de notorio prestigio, que sean patrocinados por entidades públicas o privadas de reconocida solvencia y que realicen actividades con fines de beneficencia, enseñanza o difusión.  
También se encargará de la visación de aquellos extranjeros que participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de artículos de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o cultural entre Japón y Chile.  
Todo lo anterior siempre y cuando la organización del evento o actividad correspondiente sea efectivamente desarrollada por la Sociedad.
- d) Departamento deportivo: su objetivo será confeccionar programas deportivos para los socios y realizar fiestas deportivas por lo menos una vez al año.
- e) Departamento de contabilidad: tendrá bajo su responsabilidad la contabilidad social y deberá revisar y controlar la contabilidad de los otros Departamentos en caso que lleven contabilidad especial. Los reglamentos de los Departamentos no podrán contener disposiciones que impidan u obstaculicen esta revisión y control. El Departamento de contabilidad deberá informar, sobre su cometido, una vez al año, ante la Asamblea General.
- f) Departamento comunicacional: su objetivo será ser un medio para que la comunidad esté actualizada sobre los acontecimientos, actividades y proyectos de la Sociedad; ser un medio para que la Sociedad mantenga actualizada la información de sus integrantes; y ser una vía de contacto para los nuevos interesados en ingresar a la Sociedad.

La administración de cada Departamento podrá dictar su propio reglamento interno y nombrar un comité o secretario que controle su funcionamiento. Los reglamentos de los

diferentes departamentos deberán ser aprobados por el Directorio de la Sociedad, y en caso de nombrarse un comité o secretario, informarse de ello al Directorio, a la mayor brevedad.

## **TÍTULO VI DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Corresponde especialmente al Presidente de la Sociedad:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de los socios;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de socios, cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Sociedad, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Sociedad
- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Sociedad;
- i) Dar cuenta, anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de socios, en nombre del Directorio, de la marcha de la Sociedad y del estado financiero de la misma y de sus Filiales;
- j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y Reglamentos.

## **TÍTULO VII DEL SECRETARIO Y TESORERO**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el libro de Actas del Directorio y el de Asambleas de los socios y el de Registro de los socios;
- b) Despachar las citaciones a Asambleas de socios, Ordinarias y Extraordinarias y publicar el aviso a que se refiere el artículo vigésimo;
- c) Formar la Tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente;
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Sociedad con excepción de aquella que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;
- e) Autorizar con su firma las copias de Actas que solicite algún miembro de la Sociedad;
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Llevar un registro de las entradas, gastos e inversiones de la Sociedad;

- c) Mantener al día la documentación mercantil de la Sociedad, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;
- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Sociedad;
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionadas con sus funciones.

## **TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Para atender a sus fines, la Sociedad dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y, además, de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de la Municipalidad o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio.

Las cuota previamente mencionada será obligatoria para todo socio integrante de la Sociedad. Sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del artículo sexto y en la letra c) del artículo séptimo, ambos de estos Estatutos, en cuanto a los socios honorarios.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que una Asamblea General lo acuerde, cuando las necesidades lo requieran.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales, para el cumplimiento de los intereses de la Sociedad. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otro fin que el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

## **TÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** La Sociedad podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios activos vigentes. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** La Sociedad podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios activos vigentes, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

Acordada la disolución, todos los bienes de la Sociedad serán entregados a otra entidad sin fines de lucro que goce de personalidad jurídica, la cual deberá ser determinada en el mismo acto por el cual se acuerda la disolución.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** El Directorio vigente a la fecha de aprobación de estos Estatutos permanecerá en su función manteniendo inalterado su actual composición y número de Directores, hasta la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria, desde la cual entrarán a regir las disposiciones de los Títulos III y V de estos Estatutos.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** Todo grupo que a la fecha de aprobación de estos Estatutos no cumpla con los requisitos dispuestos en el Título III de estos Estatutos podrá permanecer vigente hasta que sus integrantes acuerden su disolución o no queden socios que lo integren. No obstante, todas las demás disposiciones de los presentes Estatutos les serán aplicables a dichos grupos desde la inscripción del presente instrumento en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Registro Civil e Identificación.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** Serán socios de la Sociedad todos los socios activos u honorarios que se hallen registrados como tales a la fecha de la presente escritura. Para evitar dudas, serán aquellos incluidos en la nómina que se adjunta a esta escritura pública como Anexo A.

**ARTÍCULO CUATRO TRANSITORIO:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno de los presentes Estatutos, los incumplimientos que den origen a causales de suspensión de los derechos y atribuciones de los socios, se empezarán a contabilizar desde el momento de la inscripción del presente instrumento en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Registro Civil e Identificación. De esta forma, todo incumplimiento anterior a dicha fecha no podrá ser contabilizado para los efectos de aplicar la sanción de suspensión contenida en el artículo noveno.